



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 262-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 262-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2025. Las 11h51.-

VISTOS: Agréguese al expediente la siguiente información:

- a. Oficio Nro. 007-2025-KGMA-WGOC de 3 de febrero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho del suscrito juez.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0071-O de 3 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 5 de febrero de 2025 a las 13h15, firmado por el accionado.
- d. Escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 11 de febrero de 2025 a las 10h40, firmado por el abogado patrocinador del accionante.
- e. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 14 de febrero de 2025 a las 10h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2024, a las 09h48, ingresó a recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito constante en siete (7) fojas, suscrito por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro y el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera como su patrocinador, y en calidad de anexos veintiséis fojas (26) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso, firmada por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Bolívar Enrique Loján Fierro, quien comparece ante este Tribunal por sus propios derechos, planteó una acción de

¹ Fojas 1 a 34.



queja contra el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, fundamentada en el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 229-20-11-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 20 de noviembre de 2024 a las 12h20; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **262-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 21 de noviembre de 2024 a las 08h30, en un (1) cuerpo contenido en treinta y siete (37) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho³.
5. El 3 de diciembre de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuse al accionante que aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como determine su pretensión concreta, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
6. El 4 de diciembre de 2024 a las 20h19 ingresó al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo electrónico remitido desde el correo electrónico: nestor.marroquin.c@gmail.com el cual contiene un escrito firmado electrónicamente por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro y el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, como su patrocinador, con que se dio cumplimiento al auto de sustanciación de 3 de diciembre de 2024⁵.
7. Auto de admisión dictado por el suscrito juez el 13 de enero de 2025, a las 12h51⁶.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0030-O de 13 de enero de 2025, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asigna al señor Bolívar Enrique Loján Fierro la casilla contencioso electoral Nro. 078⁷.
9. Oficio Nro. 003-2025-KGMA-WGOC de 13 de enero de 2025 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial

² Fojas 35 a 37.

³ Fojas 38.

⁴ Fojas 39 a 40.

⁵ Fojas 43 a 49.

⁶ Fojas 50-52 vta.

⁷ Fojas 55-56.



de Pichincha. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 14 de enero de 2025 a las 08h59⁸.

10. Citación en persona al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo nacional electoral, en la dirección señalada por el accionante, efectuada por el actuario, señor Santiago Parra Meza Andrango, Citador - Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día martes, 14 de enero de 2025, a las 10h57⁹.
11. Oficio Nro. DP-DP17-2025-0020-O de 16 de enero de 2025, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, presentado electrónicamente desde la dirección: antonietap@defensoria.gob.ec al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal, el 16 de enero de 2025 a las 17h03, y remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito el mismo día a las 17h25¹⁰.
12. Con fecha 21 de enero de 2025 a las 18h08, ingresó al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal un mail desde la dirección electrónica: juliomaldonado@cne.gob.ec con el asunto "**Causa 262-2024-TCE**" con dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF: **i)** con el título "**RESPUESTA ACCIÓN DE QUEJA.pdf**" de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico; y, **ii)** Con el título "**CAUSA NRO.262-2024-TCE_compressed (1)_compressed (1).pdf**" de 2 MKB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en dieciocho (18) fojas. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito, el 21 de enero de 2025 a las 18h45¹¹.
13. Con fecha 21 de enero de 2025 a las 18h22, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, y que fueron recibidos en el despacho del suscrito el 22 de enero de 2025 a las 08h35¹².

⁸ Fojas 57.

⁹ Fojas 58-61.

¹⁰ Fojas 62-64.

¹¹ Fojas 65-85.

¹² Fojas 86-107.



14. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 3 de febrero de 2025 a las 15h01, con que se corrió traslado al accionante de la contestación y de las pruebas anunciadas y presentadas por el accionado; se señaló como fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos el 14 de febrero de 2025 a las 10h00; se dispuso al accionado autorice en legal y debida forma a su abogado patrocinador; y, se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional para que disponga que en esa fecha se garantice la seguridad y el orden público en esta audiencia¹³.
15. Oficio Nro. 007-2025-KGMA-WGOC de 3 de febrero de 2025, con que la secretaria relatora del despacho del suscrito juez, en acatamiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 3 de febrero de 2025, ofició a la Comandancia General de la Policía Nacional para que disponga que el 14 de febrero de 2025 a las 10h00 se garantice la seguridad y el orden público en la la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse en esa fecha¹⁴.
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0071-0 de 3 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con que informó al accionado se le asignó la casilla contencioso electoral No. 045¹⁵.
17. Con fecha 5 de febrero de 2025 a las 13h15, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral y por su patrocinador, abogado Francisco Morales Gómez, al que se adjuntan en calidad de anexos tres (3) fojas, con que el denunciado designó al abogado Francisco Morales Gómez como su patrocinador, y se lo facultó para que por él comparezca¹⁶.
18. Con fecha 11 de febrero de 2025 a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Francisco Morales Gómez, con que renunció al patrocinio del denunciado¹⁷.
19. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 14 de febrero de 2025 a las 10h00¹⁸.

II. ANÁLISIS DE FORMA

¹³ Fojas 108-111.

¹⁴ Fojas 117.

¹⁵ Fojas 118.

¹⁶ Fojas 120-125.

¹⁷ Fojas 126-128.

¹⁸ Fojas 129-142 vta.



2.1. Jurisdicción y competencia

20. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.
21. El número 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone:

“Art. 70.- (Reformado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;”

22. El número 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

“Art. 3.- Funciones.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones: (...)

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral;”

23. El número 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“Art. 4.- Medios de Impugnación.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá: (...)

2. Acción de queja;”.

24. El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia señala:

“Art. 270.- (...) Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.



25. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la acción de queja planteada por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

26. En el presente caso, el ciudadano Bolívar Enrique Loján Fierro, planteó acción de queja, por vulneración de sus derechos subjetivos, en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales encargado del Consejo Nacional Electoral.

27. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone respecto a la acción de queja:

“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)”

28. El artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“Art. 198.- Definición.- Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.” (el subrayado y negrillas nos corresponde).

29. De estos artículos se observa que ambos se refieren a la vulneración de los derechos subjetivos del accionante.

30. Flavio Galván Rivera, respecto a la legitimación activa, señala:

“Resulta indispensable destacar que, aun cuando de manera excepcional, desafortunadamente, los ciudadanos también están investidos de legitimación activa en la causa, para ejercer la acción impugnativa electoral, como está cualquier otra persona física, tenga o no la calidad jurídico-política de ciudadano, siempre que argumente haber sufrido un agravio inmediato y directo, en sus derechos patrimoniales o político-electorales, generado por un acto, resolución o procedimiento de naturaleza materialmente electoral. (...) Tiene especial relevancia advertir que la eficacia de la legitimación activa en la causa se sustenta substancialmente en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sufrido el actor,



demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral.”¹⁹

31. En razón de esto, el accionante cuenta con legitimación activa para plantear la queja en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, y así se lo declara.

2.3. Oportunidad

32. Conforme el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia:

“La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.”

33. El señor Bolívar Enrique Loján Fierro presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de noviembre de 2024, sobre hechos del 15 de noviembre de 2024, por tanto, fue oportunamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

34. El accionante, con escrito de queja que obra en el expediente de fojas uno (1) a treinta y tres (33), anexos; y, la aclaración y ampliación de la misma, constante de fojas cuarenta y tres (43) a cuarenta y ocho (48) del expediente, manifestó lo siguiente:
- a. Que el acto es una injustificada falta de respuesta a la solicitud de información que ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el pasado 30 de octubre de 2024, mediante oficio No. 30102024_001, asignado con trámite Nro. CNE-SG-2024-9567-EXT del mismo día.
 - b. Que con el memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Ing. Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (e), se configura la falta de respuesta a su petición, la que se le notificó el 15 de noviembre de 2024.

¹⁹ Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F., México, 2006, págs 325 y 326).



- c. Que la injustificada falta de respuesta se entiende como la no entrega de lo solicitado fundamentadamente en un criterio de funcionarios electorales y no en leyes o reglamentos por parte de quien estaba encargado de hacerlo, es decir, el accionado, al motivar su respuesta de forma equivocada, configurándose la violación de lo previsto en el número 23 del artículo 66 y del literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- d. Transcribe el artículo 127 del Código de la Democracia, pide se lo considere, y agrega que los datos personales del presidente y del secretario de las Juntas Receptoras del Voto, así como, sus nombres y apellidos, firmas y rúbricas son públicos por mandato expreso de esta ley; contrariamente a lo manifestado por el funcionario electoral que menciona que estos datos no son públicos.
- e. Que se tome en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada en la causa Nro. 022-2021-TCE el 22 de febrero de 2021, en el que se menciona el artículo 78 del Código de la Democracia e información sobre el padrón electoral.
- f. Que en este fallo se indica: “(...) *la Ley no dice que los datos relacionados a los nombres y apellidos y números de cédula, de la persona habilitada para sufragar (SI/NO), y homónimos tengan carácter reservado o confidencial; y que, los demás parámetros del referido padrón deban ser públicos.*”
- g. Que lo solicitado son únicamente copias digitalizadas certificadas de las carátulas de los padrones electorales de las Juntas Receptoras del Voto a nivel nacional y del exterior de las elecciones realizadas el pasado 21 de abril de 2024, carátulas de los padrones electorales que contenidas en una sola hoja, tienen la información de la cantidad de sufragantes que asistieron a votar en una Junta Receptora del Voto, además de las firmas del presidente y secretario respectivamente y es información que también se publica en las actas de escrutinio de la misma Junta Receptora del Voto.
- h. Que se vulnera sus derechos de participación establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, porque el proceso electoral es un asunto de interés público, la información de los procesos electorales es pública; y, es derecho de la ciudadanía el poder fiscalizar los actos del poder público.
- i. Que la cantidad de sufragantes es el dato de control que dentro de la auditoría al proceso electoral del pasado 21 de abril de 2024 que está realizando, permite validar la integridad y certeza de los escrutinios realizados.



- j. Que la auditoría es un acto de fiscalización del poder público; y, al no disponer de este dato de control, se impide que ejerza este derecho de participación.
- k. Que la falta de respuesta a su solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral por parte del accionado vulnera sus derechos subjetivos, configurando de manera clara y objetiva la causal establecida en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.
- l. Que por cuanto se incumplió con la entrega de la información solicitada, se acepte la acción de queja, se declare que el accionado incurrió en la infracción tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, se lo sancione, y se ordene al Consejo Nacional Electoral, a que por medio del funcionario que corresponda, se le entregue la información.

3.2 CONTESTACIÓN A LA QUEJA

- 35. El accionado presentó un escrito de contestación a la queja dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, que se encuentra de fojas sesenta y cinco (65) a ochenta y cuatro (84), con sus adjuntos.
- 36. Posteriormente en escrito de igual contenido y anexos que constan de fojas ochenta y seis (86) a fojas ciento seis (106), confirma y ratifica la documentación presentada con Memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de 11 de noviembre de 2024.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

- 37. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 14 de febrero de 2025 a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.
- 38. Comparecieron a la diligencia de manera presencial:
 - a. Señor Bolívar Enrique Loján Fierro, con cédula de ciudadanía Nro. 1100293453 en calidad de accionante.
 - b. Abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con cédula de ciudadanía Nro. 1708005374 y matrícula profesional Nro. 17-2021-873 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en calidad de patrocinador del accionante.



- c. Ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, con cédula de ciudadanía Nro. 0102114485, director nacional de procesos electorales, encargado del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionado.
- d. Doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, con cédula de ciudadanía No. 1708224066 y matrícula profesional Nro. 17-1999-105 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, quien ha sido designado como Defensor Público dentro de la presente causa por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.

39. La audiencia tuvo como objeto que las partes presentaran las pruebas anunciadas en la denuncia y en la contestación, pudieran formular las objeciones que consideraran pertinentes respecto de las mismas, y expusieran sus alegatos en derecho, en cumplimiento de lo establecido en la normativa electoral vigente, a fin de que este juzgador pudiera evaluar los elementos probatorios y emitir la resolución correspondiente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

40. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **¿Se ha demostrado la responsabilidad del accionado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?**; y, de ser así, **¿qué sanción corresponde aplicar en este caso?**
41. Previo a emitir pronunciamiento, resulta conveniente realizar un análisis respecto al ejercicio de las potestades públicas, la presunción de inocencia, así como la valoración de la prueba y la distribución de la carga probatoria. Este análisis permitirá una comprensión adecuada de los principios y normas aplicables, garantizando una decisión fundamentada y acorde con el debido proceso.
42. Por lo indicado, es preciso señalar primeramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y adoptando la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
43. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las



competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso, resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

44. La presunción de inocencia de la que goza el accionado está prevista en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*”
45. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse²⁰.

46. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

“No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba inculpativa, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.



inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”²¹

- 47.** Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

“(…) lo anterior no significa que la misma esté desprovista de garantías para su protección, pues como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”²²

- 48.** En tanto se trata de una presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia únicamente podrá ser desvirtuada por la parte accionante, quien estará obligada a aportar la prueba suficiente y pertinente que acredite tanto la existencia del hecho como la responsabilidad del accionado.
- 49.** Respecto a la prueba, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en uso de su facultad reglamentaria, dictó el Reglamento de Trámites, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba, en la Sección I reglas generales, en la sección III prueba documental.
- 50.** Estas disposiciones reglamentarias deben observarse por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
- 51.** El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, artículos 136 y 141, dispone:

²¹ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

²² Op. cit., pág. 208.



“Art. 136.- Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”

52. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*²³

53. Ya que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

54. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

*“Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto.”*²⁴

55. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

“En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.”

²³ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal, p. 100.

²⁴ Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.



56. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 060-2021-TCE, señaló que:

“(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”²⁵.

57. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

“(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento.”²⁶

58. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

“(...) la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. (...) los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa.”²⁷

59. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *“Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones.”²⁸*

²⁵ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

²⁶ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L.; Lima-Perú; 2009; pág. 151.

²⁷ Op. cit., pág. 195.

²⁸ La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.



60. Respecto a la carga de la prueba en el proceso contencioso electoral, es necesario considerar lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”

61. **¿Se ha demostrado la responsabilidad del accionado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?**

62. El escrito con que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece practicar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción, así como la normativa aplicable y su pretensión. De igual manera, el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple estos propósitos.

63. En su contestación, el accionado expuso los argumentos que consideró pertinentes, anunció las pruebas que respaldarían su defensa y las que se practicarían en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 14 de febrero de 2025 a las 10:00.

64. El accionante, por medio de su abogado patrocinador, señaló que el accionado encuadró su conducta en lo tipificado en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, norma que dispone:

“Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012: y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: (...)

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.”



65. De la norma citada se puede inferir que no solo es necesaria la falta de respuesta, sino que esta debe ser injustificada, entendiendo por "injustificada" lo mismo que "inmotivada", tal como lo argumentó el accionante.
66. Precisamente, para demostrar sus aseveraciones presentó como prueba la sentencia emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, de fecha 28 de octubre de 2024, a las 16h22, dentro del proceso número 11203-2023-01118, con la que se dispuso al Consejo Nacional Electoral: *"entregue en soporte material copias certificadas de la documentación requerida en el oficio de fecha Loja 23 de marzo de 2023 dirigido a los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE; información y documentación, CD y con el respectivo código hash de seguridad que la parte accionada ha procedido a entregar directamente al accionante"*.
67. También adjuntó como prueba el oficio Nro. 30102024_001, solicitud de información, Loja 30 de octubre de 2024, suscrito por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro, que es la petición de la información necesaria para realizar la auditoría ciudadana al proceso electoral, esto es, entregue copias digitales certificadas con un hash de las carátulas del libro denominado padrón electoral de todas las juntas receptoras del voto implementando para la consulta y referéndum del abril de 2024, carátulas que solamente contienen los datos de cuántos ciudadanos asistieron a votar en la respectiva Junta Receptora del Voto.
68. Solicitó se considere la respuesta emitida en memorando número CNE-DNPE-2024-1608-M, de 03 de octubre de 2024, mediante el cual se acoge el criterio jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitida con memorando número CNE-DNAJ-2024-1695-M, de 11 de septiembre de 2024, con el que se indica que no es posible remitir la información solicitada a razón de que en la carátula de los padrones electorales consta información: nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada junta receptora del voto y esta información es de carácter confidencial siendo los padrones electorales material electoral de uso interno del Consejo Nacional Electoral, lo que prueba la negativa, la injustificada falta de entrega de información por la petición realizada.
69. Tanto el accionante como el accionado solicitaron se tome en cuenta el Memorando Nro. CNE-DNP-2024-1947-M de fecha 11 de noviembre de 2024, en el que se recoge el criterio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la cual afirma que no es posible atender favorablemente la petición consultada, ya que la información requerida goza del precepto de información personalísima.
70. En este orden de ideas, se debe reiterar que las afirmaciones realizadas deben ser demostradas por medio de pruebas, conforme lo exige la normativa, por cuanto la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas debe ser desvirtuada conforme a derecho.



71. En cuanto se refiere a la sentencia Nro. 022-2021-TCE dictada el 22 de febrero de 2021, se debe precisar que la misma no constituye jurisprudencia como erradamente lo señaló el accionante, al no haber sido expedida por el Pleno del Tribunal, por lo que su observancia tal y como solicitó el accionante en audiencia no procede.
72. En lo relacionado con la sentencia dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, de fecha 28 de octubre de 2024, a las 16h22, dentro del proceso número 11203-2023-01118, con la que se dispuso al Consejo Nacional Electoral entregue la información, la solicitud de información y la respuesta, debe tomarse en cuenta que esta sentencia dispuso la entrega de información al ahora accionante por parte del Consejo Nacional Electoral, la cual nada tiene que ver a la solicitada al accionado.
73. Es así que el fallo constitucional se refiere a la petición sobre el total de sufragantes de: “Loja/Quilanga/La Paz” y “Guayas/Guayaquil/C2/Tarqui/Tarqui”, correspondientes a las elecciones del 5 de febrero de 2023; y, al accionado se le solicitaron: *“copias digitales certificadas con un hash de las carátulas del libro denominado padrón electoral, como la mostrada en el epígrafe 7, de todas las Juntas Receptoras del Voto implementadas para la consulta y referéndum de abril de 2024.”*, no siendo de utilidad este documento como prueba en contra del accionado.
74. Como se puede ver, el justificativo para la no entrega de información por el accionado, es el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, conforme consta del Memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de 11 de noviembre de 2024, el que se sustentó en contenido del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1695-M de 11 de noviembre de 2025, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral.
75. En el citado memorando se indica: *“la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que no es posible atender favorablemente la petición consultada, ya que la información solicitada goza del precepto de “información personalísima”, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; y, agrega: “(...) no es posible remitir la información solicitada a razón de que en la carátula de los padrones electorales consta información: nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada una de las juntas receptoras del voto, y esta información es de carácter confidencial, siendo los padrones electorales material electoral de uso interno del Consejo Nacional Electoral.”*
76. Para el caso objeto de análisis, la fundamentación normativa constante tanto en el memorando suscrito por el accionado como en aquel emitido por asesoría jurídica



del Consejo Nacional Electoral, toma en cuenta la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 9, 25, 78 y 82 del Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos; el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Interoperabilidad entre la Dirección General del Registro Oficial, Identificación y Cedulación y el Consejo Nacional Electoral; y, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014.

77. Respecto a este punto, es importante mencionar que si bien dentro de la normativa que sirvió de fundamento para ambos memorandos se consideró el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la información confidencial, también se obvió tomar en cuenta el artículo 27 de la misma Ley que dispone que el Consejo Nacional Electoral deberá publicar en su sitio web: “(...) *las actas escaneadas de cada junta y recinto electoral, incluidas las firmas, nombres, apellidos y números de cédula de cada uno de los miembros*”.
78. De lo anotado se desprende que la información considerada confidencial en criterio de la asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, es coincidente con aquella que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de publicar en su sitio web la cual consiste en “*nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada una de las juntas receptoras del voto*”, por lo que su negativa a entregar lo solicitado por el accionante carece de sustento.
79. Es preciso señalar que el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República exige que “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas*”, entendiéndose por motivación la explicitación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de su pertinencia frente a los hechos del caso.
80. La sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional señala respecto a la garantía de motivación:

“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:

Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...)



Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”

- 81.** Por las razones indicadas, la motivación de la respuesta dada al ahora accionante no es completa, ya que no cuenta con una argumentación jurídica suficiente como así lo exige la normativa y la citada sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.
- 82.** Sin perjuicio de lo analizado, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a quien corresponde absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales con el carácter de vinculante, es a la Procuraduría General del Estado, por lo que el criterio solicitado a asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral no obliga a quien requirió su criterio.
- 83.** También es importante dejar claro que el juez contencioso electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja presentadas contra los funcionarios electorales, pero no para conocer o resolver acciones de acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, puesto que estas corresponden a los jueces ordinarios de primer nivel, conforme el artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 84.** De lo expuesto se colige que no existe fundamento jurídico adecuado para negar la entrega de la información al solicitante tal y como se lo ha hecho y por tanto demuestra que el accionado incurre en la causal de queja prevista en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.
- 85. ¿Qué sanción corresponde aplicar en este caso?**
- 86.** Por lo anterior, corresponde determinar la sanción aplicable, y establecer su proporcionalidad, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 270 y 285 del Código de la Democracia, y en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 76 señala que la ley establecerá la respectiva proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 87.** El artículo 270 del Código de la Democracia establece en su inciso quinto:
- “El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo.”*
- 88.** El Código de la Democracia determina en el artículo 285 que a los jueces electorales les corresponde determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad



de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta ley.

- 89.** En relación al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 376-20-JP/21 dictada el 21 de diciembre de 2021 ha señalado en su párrafo 115 que quien tiene la competencia para establecer una sanción *“debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor.”*
- 90.** Si bien la multa puede ir desde uno hasta treinta salarios básicos unificados, y/o la suspensión de derechos políticos, y/o la destitución, no se aprecia exista una afectación negativa en el proceso electoral, ya que se trata de una solicitud de información para una auditoría particular de una persona, ni se observa que la falta sea tan grave, más aún cuando el servidor electoral sí cuenta con la información, y no la entregó por un criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por lo que la sanción aplicable sería de multa de dos (2) salarios básicos unificados.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la queja presentada por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro contra el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, al verificarse que su actuación se adecuó a la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, con multa de dos (2) salarios básicos unificados, esto es, novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 920,00), calculado a la fecha del cometimiento de la infracción.

Para efectos del pago de la multa impuesta, el accionado deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta “Multas” del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la sanción pecuniaria, y una vez efectuado el pago determinado en esta sentencia, informe a este juzgador, sobre dicho



SENTENCIA
Causa Nro. 262-2024-TCE

particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al suscrito, sobre ese particular.

CUARTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral para que a través del funcionario competente entregue la información al solicitante en el plazo de tres (3) días de ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

6.1. Al señor Bolívar Enrique Loján Fierro, en las direcciones electrónicas: bolivar_lojan@hotmail.com / nestor.marroquin.c@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 078.

6.2. Al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera en la dirección electrónica: juliomaldonado@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 045.

6.3. A los doctores Teresa Andrade Robayo y Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensores públicos designados en la presente causa, en las direcciones electrónicas: tandrade@defensoria.gob.ec y djaya@defensoria.gob.ec, señaladas para el efecto.

SÉPTIMO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

OCTAVO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL